República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-22901450-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 5 de Marzo de 2026

Referencia: EX-2022-120234347- -APN-SGASAD#TFN; ALPEK POLYESTER ARGENTINA S.A.; Sentencia.

Reunidos los Sres. Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura, (titular de la Vocalía 21º Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en los autos caratulados **"ALPEK POLYESTER ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación"**, Expediente Nº **EX-2022-120234347- -APN-SGASAD#TFN**.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que se presenta la firma "ALPEK POLYESTER ARGENTINA S.A." (continuadora de "DAK AMERICAS ARGENTINA S.A."), por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA Nº 234/2019 dictada en la Actuación Nº 13289-27305-2008, en cuanto en su art. 1° dispone archivar el sumario en los términos de la Instrucción General N° 11/16 (D.G.A.), y en el art. 2° se le formula cargo por la suma de u$s839,05.- en concepto de tributos (derechos de importación e IVA) y de $2.667,19.- por IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero, en relación con la mercadería documentada por el DIT Nº 08 001 IT16 000369 K. Relata brevemente los hechos que dieron origen a la causa. Plantea la nulidad absoluta de todo lo actuado por vulneración del derecho de defensa previsto en el art.18 de la C.N. Destaca que recién toma conocimiento del sumario con la notificación de la resolución aduanera -apelada en la especie-. Expresa que nunca antes recibió notificación del sumario aduanero por lo se vio impedida de oponer sus defensas. Opone la prescripción de la acción del fisco para percibir tributos. Plantea la violación del principio del debido proceso adjetivo, en cuanto considera que se vulneró su derecho a obtener una resolución judicial dentro de un plazo razonable. Asimismo, sostiene que ha regularizado en tiempo y forma la situación de la mercadería ingresada temporalmente. Manifiesta que ello se encuentra acreditado con la documentación obrante en las actuaciones administrativas, y con el extracto de pantalla que adjunta, el que fue obtenido del sitio web de la propia AFIP, y en el cual se indica "saldo 0". Invoca la aplicación del fallo de la Corte Suprema en la causa "CLADD ITA SA (TF 22.343-A) c/EN-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas" con relación al IVA y el impuesto a las ganancias. Hace reserva del caso federal. Ofrece prueba. Solicita que se haga lugar al planteo de nulidad absoluta de todo lo actuado y de prescripción, procediéndose a revocar la resolución apelada autos, con expresa imposición de costas a la contraria. En subsidio, peticiona que

sea dejado sin efecto el reclamo en concepto de IVA adicional e Impuesto a las Ganancias.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado del recurso conferido en la causa, y adjunta la Actuación Nº 13289-27305-2008 (en formato digital). Reseña los antecedentes. Formula negativa genérica. Afirma que el acto de apertura de sumario es válido. Sostiene la plena vigencia de la acción del fisco para percibir tributos. Cita jurisprudencia. Señala que en el caso existe independencia entre la determinación tributaria y el proceso infraccional, encontrándose la Aduana habilitada, ante la mera constatación del vencimiento de la temporal, a exigir los tributos, con prescindencia del juzgamiento en el aspecto infraccional. Expresa que en el caso no se trata de un procedimiento infraccional, sino de la simple formulación de un cargo y, por ello, no se requiere la previa "determinación fehaciente de la configuración de la infracción". Considera que el tiempo transcurrido entre las operaciones (o el vencimiento de la DIT) y la apertura del sumario no debería ser tenido en cuenta para considerar incumplido el principio del plazo razonable. Explica que este debe ser contabilizado desde el momento en que el servicio aduanero inicia el correspondiente procedimiento y notifica la intimación. Agrega que, hasta que ello no haya ocurrido, no hay "proceso" propiamente dicho sobre el cual recaiga la garantía de ser juzgado en un "plazo razonable". Se allana exclusivamente en relación con la inclusión -en la liquidación tributaria- de las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias y adjunta la providencia PV-2023-00519000-AFIPDEJUDI#SDGTLA (embebido al documento IF-2023-33261699-APN-DTD#JGM) mediante la cual el Departamento Judicial de AFIP presta conformidad con dicho allanamiento parcial. Ofrece prueba. Hace reserva de plantear el caso federal. Solicita que, oportunamente, se rechace la apelación, y se confirme la resolución, con expresa imposición de costas a la actora.

III.- Por PV-2026-17077634-APN-VOCXX#TFN se elevan los autos a la Sala "G", y mediante IF-2026-17510145-APN-VOCXX#TFN se los pasa a sentencia.

IV.- Que la Actuación Nº 13289-27305-2008 se inicia con una nota presentada por el despachante de aduanas mediante la cual solicita la devolución de la garantía "*por haber retornado el total de la mercadería importada temporalmente"* y adjunta detalle y documentación al efecto (fs. 1/8). A fs. 9 se agrega el sobre contenedor del DIT Nº 08 001 IT16 000369 K. A fs. 10 obra el Acta Denuncia del 29/5/2013 formulada respecto del referido DIT, y a fs. 11 se produce el informe de dicha denuncia. A fs. 12 obra la clasificación y aforo de la mercadería en infracción. A fs. 13 se liquidan los tributos. A fs. 14 se determinan la multa y los tributos. A fs. 15 luce "Consulta de una Garantía Global o Unitaria". A fs. 16 se reliquidan la multa y los tributos. A fs. 17/vta. con fecha 8/7/2014 se dispone la instrucción de sumario -cfr. art. 1090 inc. "c" del C.A.-, y se ordena correr vista a la importadora y citar a la aseguradora, sin que obre constancia de notificación. A fs. 19 se reliquidan la multa y los tributos. A fs. 20 se informa que se procedió a la consulta del Sistema SUMARCHI respecto de la importadora con resultado negativo. A fs. 21/22 se dicta la resolución -apelada en autos-. A fs. 25/27 se comunica la interposición del presente recurso. A continuación, se agrega la documentación correspondiente al DIT en trato.

V.- Que, en primer término, corresponde analizar la nulidad planteada por la actora.

Que la firma funda su planteo en que nunca se le corrió vista del sumario a efectos de ejercer su derecho de defensa y, aun así, el servicio aduanero consideró que se había cometido supuestamente una infracción. Ello, en violación de lo dispuesto por los arts. 1.101 y 1.103 del Código Aduanero, vulnerándose gravemente su derecho de defensa.

Cabe señalar que de la compulsa de la Actuación Nº 13289-27305-2008 surge que todo el procedimiento administrativo tuvo por finalidad investigar si se había cometido la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero. Ello, en razón de considerar el servicio aduanero el incumplimiento de las obligaciones

asumidas como condición al otorgamiento del mentado régimen, en relación con la mercadería importada temporariamente, al amparo del DIT Nº 08 001 IT16 000369 K.

Que el servicio aduanero al dictar la resolución apelada en autos ordenó el archivo de las actuaciones de acuerdo con lo establecido en la Instrucción General Nº 11/16 (D.G.A.), reclamándole el pago de tributos con relación al DIT Nº 08 001 IT16 000369 K.

Que la mencionada Instrucción General Nº 11/16 (D.G.A.), fue dictada con el objeto de establecer las pautas procedimentales que habilitan a los jueces administrativos a disponer el archivo de las actuaciones sumariales en las que se investiga la presunta comisión de infracciones aduaneras cuyos montos tornen antieconómico instrumentar y continuar las medidas implementadas tendientes a lograr su cobro. Por consiguiente, determinó el archivo de las actuaciones cuando el importe de la multa mínima no alcanzara la suma de Pesos Quince Mil ($ 15.000), ello siempre que el presunto infractor no tuviere registrado antecedentes de casos archivados por el art. 970 del C.A., dentro de los últimos doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la presunta infracción.

A su vez, mediante dicha instrucción se establecieron las áreas intervinientes en las que resulta obligatorias la aplicación de la misma, el procedimiento a seguir por las referidas aéreas y los requisitos que deben cumplirse para hacer efectivo lo dispuesto en la Instrucción, es decir, archivo provisorio de los sumarios.

Que, en razón de ello, el servicio aduanero dispuso en la resolución apelada, el archivo de la denuncia por la presunta infracción en virtud de la liquidación efectuada a fs. 19 del expediente administrativo, que arrojó un monto de Pesos Tres Mil Setecientos Diecisiete con Treinta y Tres Centavos ($3.717,33.-), en concepto de multa mínima, ello con fundamento en que la importadora carecía de antecedentes que la inhibieran de dicho tratamiento.

Que, en consecuencia, no cabe duda de que la resolución resultó condenatoria para la importadora, si se tiene en cuenta que se formuló cargo por los tributos que se consideraron adeudados, e implícitamente se tuvo por configurado el incumplimiento al régimen de importación temporal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 274 del C.A.

Que, a su vez, el servicio aduanero omitió correr vista de lo actuado a la presunta responsable de la infracción, de las obligaciones tributarias emergentes del DIT en cuestión, limitándose a dictar la resolución que se apela en la causa disponiendo el archivo del sumario en los términos de la Instrucción General Nº 11/16 (D.G.A.) y la formulación de cargo a la importadora por los tributos adeudados por el presunto incumplimiento del DIT Nº 08 001 IT16 000369 K.

Que, el art. 1101 del CA dispone que: “*Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare*”.

Que conforme surge de las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, luego del dictado de la instrucción de sumario de fs. 17/vta. ninguna intervención se le otorgó a la importadora, ya que los actos procesales cumplidos posteriormente, en su totalidad, fueron realizados por el servicio aduanero. Es decir, no existió la oportunidad de acompañar o, en su caso, solicitar el agregado de la documentación que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el régimen de importación temporal.

Que, a mayor abundamiento, la actora recién toma conocimiento del sumario administrativo al notificarse del dictado de la Resolución DE PRLA N° 234/2019 -apelada en autos-, sin que con anterioridad se la citara a tomar vista de los actuados a fin de poder esgrimir las defensas de que pudieran valerse, todo ello, en abierta violación de lo establecido en el art. 1101 del C.A.

Que es menester recordar que la existencia del procedimiento administrativo tiene por finalidad constituir el marco en el cual la recurrente va a poder discutir la legalidad y procedencia de los cargos que pretende realizar la Administración, y es en el marco del mismo donde se pretende garantizar al contribuyente el ejercicio de su derecho de defensa, consagrado en el art. 18 de la C.N.

Que, en consecuencia, la demandada no ha dado cumplimiento con los recaudos exigidos en la normativa aduanera que regulan el procedimiento para las infracciones (arts. 1080 a 1117 del C.A.), dando vista a la imputada en relación con la infracción endilgada, a fin de que aporte la documentación que creyera idónea, importando dicho procedimiento, la etapa procesal oportuna para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Que, por su parte, la L.N.P.A., de aplicación supletoria a los procedimientos que se cumplen ante el servicio aduanero, establece en el art. 7°, inc. d), que antes de la emisión del acto administrativo deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Su incumplimiento vicia el acto y así lo dispone el art. 14 de la citada ley.

Que, en consecuencia, no cabe duda que la omisión de correr vista de los actuados, desnaturaliza el procedimiento, y no puede considerarse cumplida con la notificación de la resolución apelada.

Que, por todo lo expuesto, cabe concluir que la omisión de la corrida de vista del art. 1101 del C.A., en el sumario que diera origen a esta causa, torna nulos todos los actos procesales posteriores a la liquidación de tributos y multa obrante a fs. 19 de las act. adm., inclusive de la Resolución DE PRLA N° 234/2019, en tanto carece de sustento legal y fáctico, al pretender fundamentarse en un siniestro que se tiene por configurado ante la falta de elementos de prueba que acrediten el cumplimiento de la obligación, sin que haya existido la posibilidad para el administrado de demostrar lo contrario.

Que resulta necesario destacar, que previo a disponer el archivo de la multa, correspondía que el servicio aduanero determinara en forma fehaciente si se habría configurado la infracción prevista en el art 970 del C.A., que se le imputa a la importadora, que daba lugar a la aplicación de la pretendida multa, y a los tributos que ahora se pretende exigirle.

Que, en consecuencia, corresponde declarar que no procede exigencia tributaria alguna, en cuanto la misma sólo nace como consecuencia de un presunto incumplimiento al art. 970 del C.A., que no fue constatado en las actuaciones administrativas, en cuanto no se ajustó la tramitación del procedimiento a las disposiciones contenidas en la Sección XIV del Código Aduanero.

Que, en definitiva, corresponde declarar la nulidad absoluta e insanable respecto de todo lo actuado en el sumario que ha tramitado como Actuación Nº 13289-27305-2008, a continuación, de la liquidación de tributos y multa obrante a fs. 19 de las act. adm., comprendiendo por tanto todas las actuaciones posteriores y demás actos emitidos en su consecuencia. La misma declaración de nulidad alcanza a la Resolución DE PRLA N° 234/2019, en cuanto tiene implícitamente por configurada la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

VI.- Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los demás planteos de la actora.

Por ello, voto por:

1.- Declarar la nulidad de lo actuado respecto de la actora en el sumario que ha tramitado como Actuación Nº 13289-27305-2008, a continuación de la liquidación de tributos y multa obrante a fs. 19 de las act. adm., comprendiendo a la Resolución DE PRLA N° 234/2019 (apelada en autos).

2.- Costas al fisco.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Declarar la nulidad de lo actuado respecto de la actora en el sumario que ha tramitado como Actuación Nº 13289-27305-2008, a continuación de la liquidación de tributos y multa obrante a fs. 19 de las act. adm., comprendiendo a la Resolución DE PRLA N° 234/2019 (apelada en autos).

2.- Costas al fisco.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.03.02 13:03:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.03.05 11:56:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.03.05 12:34:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.05 12:35:40 -03:00